---Trelew, 18 de septiembre de 2025. ----------

---**VISTO Y CONSIDERANDO:**----------

---**I.** El 15/04/2025 el Magistrado de primera instancia reguló los honorarios profesionales de <Persona 1>, letrado apoderado del actor, en la suma de $4.808.280,90, IVA incluido, por su actuación en la etapa de ejecución de sentencia, e intimó a <Persona 3> S.A. a abonar tal suma en el plazo de 10 días, bajo apercibimiento de ley. ----------

--- Para así resolver, consideró que el 14/06/2024 se ordenó trabar embargo, cumpliendo de tal manera el proceso de ejecución laboral y, ponderando el carácter de apoderado con que actuó el letrado, las tareas efectivamente cumplidas, el monto de ejecución, que no fueron opuestas excepciones y el resultado alcanzado, con la aplicación de la mitad de la escala general, arribó a una regulación del 6,37% del monto del proceso. ----------

---**II.** Mediante ID 1876727 (16/04/2025) <Persona 4> interpuso recurso de apelación por considerar bajos tales honorarios, el que fue concedido el 21/04/2025 en los términos del artículo 48 de la Ley XIII N° 4. ----------

---Argumentó que el Magistrado computó erróneamente la base regulatoria, ya que omitió incluir el monto correspondiente a la ejecución de honorarios que se realizó conjuntamente con el capital y los intereses a favor del actor. También solicitó que la base de cálculo sea actualizada.----------

-----Finalmente, sostuvo que conforme las previsiones de los artículos 6 y 39 de la Ley XIII N° 4, los honorarios por la etapa de ejecución de sentencia deben fijarse entre un 7,7% y un 14% del monto del proceso, suma a la que se debe adicionar el plus por procuración, razón por la que entiende que el 6,37% regulado es inferior al mínimo legal. También alegó que no se encuentran fundados los motivos por los que se reguló el mínimo de la escala, cuando su labor profesional fue completa y diligente. ----------

---**III.-** Pasando a resolver, en cuanto al porcentaje regulado, de las constancias del expediente surge que dictada la sentencia de Alzada (11/03/2024), previo a practicar la liquidación que, a pedido del actor, el 14/06/2024 se ordenó trabar embargo. ----------

---Por tanto, atento a las etapas en que se divide el proceso de ejecución de sentencia y sus particularidades en sede laboral a la luz de los artículos 69 y 70 de la Ley XIV N° 1, la tarea desarrollada por el profesional consistió en obtener la traba del embargo ordenado previo a la liquidación, por lo que sus labores implicaron, en el mejor de los casos, cumplir con el 50% de la primera de las etapas de la ejecución. De forma tal que si se contempla el porcentaje del arancel previsto en el artículo 6 de la Ley XIII N° 4, indicado para la parte vencedora, computándose el 14% del parámetro de mínima y máxima, arroja un 7%, el que disminuido en un 30%, porque no se llegó siquiera a la citación de venta y

la oportunidad de plantear excepciones, se obtiene un 4,9%, que dividido en el 50% de la primera etapa arroja un 2,45%, y adicionando el plus procuratorio del 40%, equivale a 4,43% del monto sujeto a ejecución. Todo lo dicho, es demostrativo que, incluso, el porcentaje regulado es excesivo, empero, toda vez que este Tribunal se encuentra impedido de revisar *in pejus*, corresponde desestimar este agravio y confirmar lo decidido en el grado. ----------

---Por otro lado, advertimos que le asiste razón al recurrente en que el Magistrado omitió incluir en la base de cálculo, el monto de los honorarios que debió ejecutar conjuntamente con el capital y los intereses a favor del actor, por lo que las mismas deben ser incluidas en la base regulatoria, en los términos del artículo 18 de la Ley XIII N° 4. ----------

---No obstante, el monto a considerar es el que surge de las liquidaciones aprobadas en la causa, independientemente del monto presupuestado provisoriamente a los fines de la traba del embargo. ----------

---Así, a la suma de $62.382.823,80 aprobada a favor del actor en concepto de capital e intereses debe adicionarse la suma de $18.833.062,59 determinada en concepto de honorarios a favor de <Persona 4>, lo que totaliza la suma de $81.215.886,39. Sobre ésta suma procede la determinación de los honorarios de ejecución de sentencia. ----------

---Finalmente, destacamos que, al aprobar la liquidación de estas actuaciones el 04/09/2024, el Magistrado supeditó el libramiento de los fondos ya existentes en la cuenta judicial como consecuencia del embargo ordenado el 14/06/2024, a que esa liquidación adquiera firmeza y la demandada, el 11/09/2024, dio en pago las sumas existentes en la cuenta judicial, que fueron suficientes para saldar la liquidación aprobada, incluso arrojando un saldo remanente que actualmente continua depositado en la cuenta judicial. -

---Por ello, la pretendida actualización del monto del proceso a los fines del cálculo del los honorarios del profesional, carece de sustento, por cuanto la demora en solicitar la regulación de honorarios aquí cuestionada, no fue motivada por la demandada y, además, existen fondos depositados en la cuenta judicial, inmovilizados a causa del embargo solicitado por el actor por una suma superior a la que, finalmente, resultó de la liquidación aprobada.----------

---Por tanto, no corresponde hacer lugar a la actualización del monto del proceso pretendida por el letrado. ----------

---**IV.-** No se imponen costas y no se regulan honorarios por la labor desarrollada en la Alzada toda vez que en materia de honorarios los memoriales y sus contestaciones en principio no generan costas (conforme esta Sala SIE N° 16/2023, SIC N° 40/2022, SIL N°

49/2021, SIF N° 41/2021, entre muchas otras). ----------

Por ello, la "Sala 1" de la Cámara de Apelaciones de Trelew; RESUELVE:--------

---**NO HACER LUGAR** a la actualización del monto del proceso pretendida por el letrado, ni a la modificación del porcentaje regulado en concepto de honorarios por la etapa de ejecución de sentencia. ----------

---**REVOCAR** la providencia del 15/04/2025 y determinar los honorarios regulados a favor de <Persona 1> por la etapa de ejecución de sentencia en la suma de $5.173.451,96, más el IVA en caso de corresponder.----------

---**SIN IMPONER** costas ni regular honorarios en esta instancia en virtud de lo señalado en el considerando pertinente.----------

REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.----------

Sergio Rubén LUCERO
JUEZ DE CÁMARA

Florencia CORDÓN FERRANDO
JUEZA DE CÁMARA

----**Registrada como Sentencia Interlocutoria N° __06___ /2025 – SIL. Conste.**----------

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CÁMARA